



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2019-00268-00
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia en primera instancia, sin observar vicio o nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones¹:

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL**, al no dar cumplimiento aun a la sentencia adiada 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante fallo adiado 10 de julio de 2015.

Pide en consecuencia, se ordene el cumplimiento de la sentencia referida.

¹ Folio 4 del expediente.

1.2.- Hechos²:

A través de sentencia adiada 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, condenó a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL a reintegrar al señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA, al cargo que venía desempeñando y a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir, desde la fecha de su retiro (22 de julio de 2004), hasta el 3 de diciembre de 2004. Dicha sentencia, fue confirmada por este Tribunal mediante fallo de fecha 10 de julio de 2015.

Expresa el accionante, que luego de haber transcurrido el término previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la E.S.E. diera cumplimiento al fallo, aún no se ha acatado la orden judicial, por lo que tuvo que presentar una demanda ejecutiva, la cual fue asignada al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, *"proceso que viene surtiéndose desde hace (2) años sin que se haya podido satisfacer el crédito laboral judicial"*.

Manifiesta, que tiene 74 años de edad, padece de la enfermedad de *"Parkinson y demencia en la enfermedad de Parkinson"* y que tiene que afrontar muchos gastos médicos por dicha patología, los cuales, pueden ser solventados de ordenarse el pago de la condena judicial.

1.3.- Actuación procesal.

La solicitud de tutela fue admitida a través de auto del 20 de noviembre de 2019³. En la misma providencia, se requirió a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado.

² Folios 1 - 3 del expediente.

³ Folio 53 del expediente.

Se solicitó, en calidad de préstamo, el expediente del proceso ejecutivo con Rad. 70001-33-33-002-2017-00372-00.

1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴.

Expuso en su informe, que no ha habido desconocimiento del debido proceso, ni restricción a la administración de justicia, toda vez que han realizado las gestiones pertinentes y necesarias, con el fin de brindarles a las partes una respuesta pronta y eficaz a sus peticiones.

Precisa, que la actuación oficiosa del Juzgado culmina con la providencia de seguir adelante con la ejecución, tal como lo hizo con el fallo del 22 de noviembre de 2018.

Puntualizó, que el despacho accedió al decreto de varias medidas cautelares solicitadas, *“sin embargo y teniendo en cuenta la información suministrada por los bancos, los dineros depositados gozaban de beneficio de inembargabilidad”*.

Agregó, que desconocía la situación del accionante y que procedería a poner en conocimiento de tal circunstancia a los organismos de control.

1.5. La E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

⁴ Folios 55 del expediente.

2.2.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Resulta procedente la acción de tutela, para que se dé cumplimiento a una sentencia condenatoria proferida al interior de un proceso contencioso administrativo ordinario, que a juicio del accionante le beneficia?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Procedencia de la Acción de tutela para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus

⁵ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Del mencionado texto constitucional se despliega, además, el carácter subsidiario de la acción, en el entendido de que solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un *perjuicio irremediable*.

Con relación a la **procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias**, la Honorable Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para que proceda el amparo constitucional, cuando se pretenda el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer:

- La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
- La omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial, quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y
- El mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Así pues, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido una restricción general del uso de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales que contienen órdenes de dar, es posible acudir a ella, aun cuando exista un mecanismo idóneo para lograr esta pretensión, partiendo de las particularidades del caso, como el estado de vulnerabilidad del peticionario debido a su avanzada edad o el grave estado de salud, circunstancias que permiten al juez de tutela tomar medidas de forma inmediata, para evitar la consumación de un perjuicio

irremediable, garantizando de manera oportuna el goce efectivo de un derecho⁶.

2.3.2 Caso concreto.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, tras no dársele cumplimiento aun a la sentencia adiada 30 de septiembre de 2014, a través de la cual, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, condenó a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL a reintegrar al señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA al cargo que venía desempeñando y a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su retiro (22 de julio de 2004), hasta el 3 de diciembre de 2004.

Pues bien, la Sala declarará **improcedente** la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer.

La sentencia referida, fue modificada por este Tribunal, mediante fallo del 10 de julio de 2015, bajo los siguientes términos:

*"Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL a reintegrar al señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA al cargo que venía desempeñando o a otro igual o superior jerarquía, **solo en el evento en que no se encuentre pensionado** y al pago de salarios y prestaciones salariales dejadas de percibir desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, de conformidad con lo anotado en los considerandos en esta providencia."*

⁶ Sentencias T-003 del 25 de enero de 2018, T-712 de 15 de diciembre de 2016, T-096 de 10 de marzo de 2015.

Si bien, en la referida orden judicial es previsible una obligación de hacer, ello por sí solo no da lugar a la procedencia de la acción de tutela, ya que como se señaló en acápites precedentes, es menester la acreditación de un perjuicio irremediable que permita afirmar la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa, eventualidad que no logra denotarse a lo largo de esta actuación.

En efecto, en el presente proceso no hay pruebas que den cabida a la materialización de un perjuicio irremediable⁷ y que a su vez, permita el estudio de la pretensión de tutela como medida transitoria, con miras a proteger el mínimo vital o dignidad humana del accionante, máxime si actualmente percibe ingresos como pensionado⁸.

Al efecto, la invocación que hace el demandante en el sentido de que el procedimiento ejecutivo adelantado no resulta idóneo o eficaz, no puede ser razón para librar el amparo pedido, pues, además de que debe probarse tal falencia, resulta evidente que juzgado de conocimiento de la demanda ejecutiva, ha desplegado todas las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia referida:

- Se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación por la suma de \$54.571.175.
- Se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero.

De ahí que, para que la acción de tutela -en principio subsidiaria- pudiese desplazar al medio ordinario de defensa, resultaba necesario entonces explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con el

⁷ Sobre los requisitos del perjuicio irremediable ver sentencia T-225 de 1993, donde se indica: "**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

⁸ Según se desprende del proceso ejecutivo radicado 70001-33-33-002-2017-00372-00. Cfr. Resolución No. 00820 del 11 de agosto de 2006, folios 57 - 60 del mencionado proceso ejecutivo y colilla de pago, folio 62.

pago de la obligación dineraria y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de un proceso ejecutivo ya entablado.

En tal razón, la Sala se inclina por declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela ejercida por el señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0178/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ANDRÉS MEDINA PINEDA